

# I. Disposiciones generales

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**12122** LEY 1/1989, de 2 de marzo, reguladora del Control Parlamentario de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 1/1989, de 2 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 68, de fecha 21 de marzo de 1989, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo:

Artículo único.—El Consejero titular del Departamento al que estén adscritos los Organismos correspondientes o, en el supuesto del capítulo 7 del título I de la Ley 1/1984, el Consejo de Gobierno, remitirá a la Asamblea de Madrid, con carácter trimestral, la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de situación de cada Organismo, así como anualmente los informes de auditoría realizados por la Intervención General de la Comunidad de Madrid y cualquier otra auditoría externa, en su caso.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 2 de marzo de 1989.

JOAQUIN LEGUINA HERRAN,  
Presidente de la Comunidad de Madrid

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 68, de fecha 21 de marzo de 1989)

**12123** LEY 2/1989, de 2 de marzo, de modificación del artículo 11.1 de la Ley 9/1984, de 30 de mayo, de creación de los Servicios Regionales de Salud y Bienestar Social de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 2/1989, de 2 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 68, de fecha 21 de marzo de 1989, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 11.1 de la Ley 9/1984, de 30 de mayo, desarrollado reglamentariamente por el Decreto 4/1985, de 17 de enero, regula la composición del Consejo Asesor de Salud de la Comunidad de Madrid. En esta normativa legal y en su ulterior desarrollo reglamentario ha olvidado el legislador la presencia de colectivos ciudadanos interesados en los servicios de salud representados por los partidos políticos que, a través de elecciones libres, ven acreditada su representación de la ciudadanía, en el marco de lo dispuesto en los artículos 6 y 23 de la Constitución, que reconoce el derecho de participar en los asuntos públicos a los ciudadanos a través de los partidos políticos.

Esta Ley viene a cubrir la ausencia de esta participación en un Consejo de funciones asesoras y consultivas al órgano del ejecutivo territorial encargado de la Salud, en el que ya están presentes representantes de los colectivos sociales de la CAM con interés directo en esta materia.

Artículo único. e) Un representante de cada Grupo Parlamentario con representación en la Asamblea de Madrid

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas dictadas por la Comunidad de Madrid que se opongan a la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 2 de marzo de 1989.

JOAQUIN LEGUINA HERRAN,  
Presidente de la Comunidad de Madrid

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 68, de fecha 21 de marzo de 1989)

**12124** LEY 3/1989, de 16 de marzo, de modificación del artículo 14 de la Ley 10/1984, de 30 de mayo, de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 3/1989, de 16 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 78, de fecha 3 de abril de 1989, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 10/1984, de 30 de mayo, de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid, configura a las Directrices de Ordenación Territorial como instrumento básico de la política territorial, de tal manera que las mismas son las encargadas de determinar cuál vaya a ser la estructuración futura de nuestra Comunidad.

Las Directrices se convierten, por virtud del diseño legal de las mismas, en el marco de referencia obligado para las decisiones sectoriales con incidencia en el territorio y para buena parte de las decisiones municipales en el campo del urbanismo, lo que, unido al hecho de que su aprobación y vigencia trasciende con mucho el marco temporal de actuación de un determinado Gobierno y perfila el horizonte en muchos años de nuestra Comunidad, hace aconsejable atribuir la aprobación definitiva de las mencionadas Directrices a la propia Asamblea de Madrid y, en paralelo, su aprobación provisional al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia con lo anterior se procede a dar una nueva redacción del artículo 14 de la Ley de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid:

Artículo único.—El artículo 14 de la Ley 10/1984, de 30 de mayo, de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid, quedará redactado como sigue:

«Artículo 14. La formulación y aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. El Consejo de Gobierno propondrá al Pleno de la Asamblea las bases y objetivos que han de seguir la formulación de las Directrices de Ordenación Territorial. La discusión en la Asamblea se producirá por el procedimiento del artículo 159 del vigente Reglamento de la Asamblea.

2. Debatisidos por la Asamblea estas bases y objetivos, el Consejo de Gobierno redactará, a través de la Consejería de Política Territorial, el documento o documentos previos precisos para establecer las propuestas básicas que estructurarán el uso del territorio y las acciones necesarias para equiparlo y alcanzar los objetivos previstos.

3. Elaborado este documento previo, será remitido a informe de la Comisión de Urbanismo.

4. Informado por esta Comisión, será remitido por la Consejería de Política Territorial:

a) A los Ayuntamientos, así como a las Mancomunidades, Agrupaciones o Federaciones de Municipios en que estén representados, para que dentro del plazo que al efecto se señale formulen las propuestas, observaciones y sugerencias y, en su caso, alternativas que tengan por oportunas.

b) A cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos de derecho público, Sindicatos, Organizaciones empresariales y Entidades económicas culturales y vecinales estime necesario, a los mismos efectos.